

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899

Aparece todos los días hábiles

AÑO CXIV

MENDOZA, MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 2014

N° 29.751

PODEREJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Francisco Humberto Pérez

VICEGOBERNADOR

Sr. Carlos Germán Ciurca

MINISTRO DE TRABAJO, JUSTICIA
Y GOBIERNO

Dr. Rodolfo Manuel Lafalla

MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. Leonardo Fabián Comperatore

MINISTRO DE HACIENDA
Y FINANZAS

C.P.N. y P.P. Juan Antonio Gantus

MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
Y TECNOLOGIA

Cdor. Marcelo Fabián Costa

MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
Y DERECHOS HUMANOS

Prof. Cristian Pablo Bassin

MINISTRO DE SALUD

Dr. Matías Ernesto Roby

MINISTRO DE TURISMO

Lic. Javier Roberto Espina

MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Rolando Daniel Baldasso

MINISTRO DE ENERGIA

Ing. Marcos Alberto Zandomeni

MINISTRO DE CULTURA

Prof. Marizul Beatriz Lilia Ibañez

MINISTRO SECRETARIO GENERAL
LEGAL Y TECNICO
DE LA GOBERNACION

Dr. Francisco Ernesto García Ibañez

MINISTRO DE TIERRAS, AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Lic. Guillermo Pablo Elizalde

MINISTRO DE DEPORTES

Sr. Marcelo Benjamín Locamuz

MINISTRO DE TRANSPORTE

Dr. Diego Adrián Martínez Palau

LEYES



MINISTERIO DE TRABAJO JUSTICIA Y GOBIERNO

LEY N° 8.729

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I MISIÓN Y FUNCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 1° - Competencia. Misión. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo es el órgano con competencia y jurisdicción administrativa en la Provincia de Mendoza para entender en materia del trabajo en todas sus formas, con las excepciones del Artículo 3 de esta Ley.

Tiene cuatro objetivos estratégicos:

- Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las leyes laborales en la Provincia, priorizando la prevención y sancionando el incumplimiento.
- Promover la capacidad de las propias partes para regular sus relaciones y facilitar la solución de los conflictos laborales a través de la conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos.
- Mejorar la calidad y equidad de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores otorgándoles un ámbito adecuado para la solución autónoma de los conflictos.
- Divulgar los principios básicos de la legislación laboral.

Artículo 2° - Funciones. Dependerá del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno, siendo sus funciones las siguientes:

- Prevenir, entender y actuar como órgano de conciliación en los conflictos individuales.
- Prevenir, entender y actuar como órgano de conciliación en los conflictos colectivos de trabajo, conforme a la legislación vigente.
- Organizar y dirigir la Inspección y Vigilancia del trabajo en todas sus formas y fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente.
- Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vinculada a higiene, salubridad y seguridad en los lugares del trabajo, dictando las medidas que aseguren los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.
- Intervenir en la aprobación, rúbrica y fiscalización de la documentación laboral y dictar las resoluciones que al efecto sean pertinentes.
- Labrar los sumarios y aplicar las sanciones por infracciones a las leyes laborales y de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo.
- Mantener actualizado el registro de infractores.
- Promover la difusión y el perfeccionamiento de la legislación laboral.
- Intervenir en los casos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades-accidente y demás riesgos del trabajo conforme a la normativa vigente y los convenios con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y/o con los Organismos de la Nación que determinen competencia.

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual N° 94397

SUMARIO

LEYES	Pág.
Ministerio de Trabajo Justicia y Gobierno	10.481
DECRETOS	
Ministerio de Trabajo Justicia y Gobierno	10.488
Ministerio de Hacienda y Finanzas	10.490
Ministerio de Seguridad	10.490
FALLOS	
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza	10.490
RESOLUCIONES	
Dirección de Personas Jurídicas	10.491
Dirección Defensa del Consumidor	10.492
ORDENANZAS	
Municipalidad de Lavalle	10.494
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	10.495
Convocatorias	10.495
Irrigación y Minas	10.498
Remates	10.498
Concursos y Quiebras	10.506
Títulos Supletorios	10.512
Notificaciones	10.514
Sucesorios	10.522
Balance	10.530
Mensuras	10.530
Avisos Ley 11.867	10.532
Avisos Ley 19.550	10.533
Venta por Licitación	10.535
Audiencia Pública	10.535
Licitaciones	10.535
Fe de Erratas	10.536

- Intervenir en la celebración y renovación de convenios colectivos de trabajo conforme la legislación vigente.
- Intervenir en la negociación colectiva del sector público estatal, tal como disponga la normativa vigente en la materia.
- Asesorar a los poderes públicos provinciales en todos los asuntos y cuestiones relacionados con las funciones que

se le encomienden por la presente Ley, y formularles las propuestas o sugerencias que estime útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento.

- m) Proveer la asistencia gratuita y representación legal de los trabajadores.
- n) Entender en los reclamos del personal doméstico, conforme a la legislación vigente. A tal fin autorízase a la creación de los tribunales administrativos de servicio doméstico.
- ñ) Ejercer toda otra función necesaria para el mejor cumplimiento y observancia de la legislación laboral en la esfera de su competencia.
- o) Tender a la promoción del empleo en todas sus formas, como así mismo la promoción de planes nacionales, provinciales y municipales y la capacitación en todas sus formas.

Artículo 3º - Excepciones.

Exceptúase de entender en:

- a) Negociación colectiva nacional.
- b) Cuestiones referentes a las asociaciones profesionales de trabajadores y empleadores.
- c) Cuestiones referentes a encuadramiento convencional, sindical y de obras sociales.
- d) Conflictos colectivos que por su índole o efectos excedan el marco provincial.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO

Artículo 4º - Estructura. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo estará integrada por el Subsecretario y la estructura organizacional que reglamentariamente se determine a los fines del cumplimiento de las funciones previstas en esta Ley.

Artículo 5º - Funciones del Subsecretario. El Subsecretario tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Hacer cumplir la legislación laboral, los reglamentos y las propias resoluciones, por medio de las acciones a su cargo.
- b) Asumir la representación legal de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo ante los poderes públicos.
- c) Mantener informado al Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno sobre los conflictos de trabajo que originen cuestiones de importancia.
- d) Dirigir y ordenar administrativamente la repartición controlando el cumplimiento de las funciones y tareas de cada sección.
- e) Proponer el nombramiento y ascenso del personal; dispo-

ner la suspensión y sanciones disciplinarias y separación por causas justificadas, conforme al procedimiento de Ley.

- f) Disponer los sumarios e investigaciones administrativas.
- g) Aplicar las penalidades por infracciones a las leyes de trabajo, a sus reglamentaciones y a la presente.
- h) Reclamar colaboración de las distintas dependencias de la administración pública para el mejor cumplimiento de las leyes laborales estando aquellas obligadas a prestarlas.
- i) Requerir el empleo de la fuerza pública en los casos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- j) Expedir informes, dictámenes y consultas requeridas por las autoridades sobre aspectos inherentes a sus funciones.
- k) Intervenir por sí o por los funcionarios que designe, en las conciliaciones individuales, pluriindividuales y colectivas del trabajo y homologar los acuerdos.
- l) Intervenir en los conflictos colectivos del trabajo y de los servicios esenciales conforme lo dispuesto por esta Ley.
- m) Organizar a través de las diferentes áreas y secciones, cursos de estudio, de capacitación y actualización laboral.
- n) Proponer al Ministro del área los funcionarios que presidirán las comisiones paritarias, para su designación.

Artículo 6º - Reemplazo. En casos de vacancia transitoria, excusación, ausencia temporal o impedimento de cualquier naturaleza, el Subsecretario será reemplazado con iguales funciones y atribuciones por el Subsecretario de Relaciones Institucionales y Asuntos Municipales o por el Subsecretario de Justicia y/o quienes en el futuro los reemplacen.

TÍTULO III

RELACIONES LABORALES

Artículo 7º - Incumbencia. El área tendrá a su cargo, por medio de las distintas dependencias que la componen:

- a) Todo lo relativo a la recepción de denuncias.
- b) Conciliación y arbitraje en las controversias individuales del trabajo.
- c) Procedimiento de resolución de los conflictos colectivos de trabajo.
- d) Registros de asociaciones gremiales, profesionales y empresarias.

CAPÍTULO I

CONCILIACIONES

Artículo 8º - Conciliaciones

voluntarias. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo y sus delegaciones intervendrán a pedido de cualquiera de las partes, o de la asociación sindical representativa, en los conflictos individuales del trabajo procurando que éstos sean superados mediante el acuerdo entre trabajadores y empleadores.

Artículo 9º - Conciliación obligatoria. Serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la instancia judicial, ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, los conflictos individuales de competencia de la justicia provincial del trabajo, cuyo monto no sea superior a cinco (5) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, y los que se refieran a suspensiones disciplinarias.

Artículo 10 - Acuerdos conciliatorios por presentación espontánea. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios a que hayan arribado las partes de una relación laboral sobre uno o varios puntos referidos a la vinculación pueden ser presentados ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo a los fines de su homologación. Al efecto, se fijará una audiencia, en un plazo de quince (15) días, donde se recibirá el acuerdo, se escuchará a las partes y se dictará la resolución. El trabajador deberá estar asistido por letrado, pudiendo solicitar tal asistencia a un profesional de la repartición, o bien por la asociación sindical representativa. Previo dictamen de Asesoría Letrada, resolverá sobre la homologación, conforme lo prescripto por el Artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 11 - Conciliadores. Los conciliadores serán agentes de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, con capacitación específica en conciliación, mediación laboral y otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

Integrarán el Cuerpo de Conciliadores que habrá de crearse. Sus integrantes estarán sujetos a la reglamentación que al efecto se dicte. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las designaciones de personal que resulte necesario para el funcionamiento del Cuerpo.

Artículo 12 - Denuncia. El trabajador por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará la denuncia ante la Mesa de Entradas, consignando

sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se establezca.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el Artículo 257 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 13 - Audiencia. La oficina de conciliación citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador, dentro del plazo de quince (15) días.

Artículo 14 - Obligación de comparecer. La comparecencia personal de las partes a las audiencias de conciliación será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto. En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería. La incomparecencia injustificada será considerada conducta obstructiva y, como tal, sancionable.

Artículo 15 - Representación de los trabajadores. Los trabajadores podrán ser asistidos por un letrado, y/o por la asociación sindical representativa de la actividad.

Artículo 16 - Honorarios de los letrados de las partes. Los honorarios de los abogados que patrocinan o representan a las partes se regirán por lo establecido en la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores de Mendoza, las pautas del Artículo 1627 del Código Civil y lo previsto en el Artículo 53 de la presente Ley.

Los letrados no vinculados a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda el porcentaje establecido en el Artículo 277 LCT.

Artículo 17 - Segunda audiencia. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar una segunda audiencia y el conciliador la concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto.

Artículo 18 - Acta acuerdo. El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador, las partes, sus letrados y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Artículo 19 - Homologación. El acuerdo será homologado dentro del plazo de quince (15) días de producido el dictamen, por la Subsecretaría de Trabajo y Empleo

cuando entienda que el mismo implica una justa composición de los derechos e intereses de las partes conforme a lo previsto en el Artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 20 - Observaciones. Previo a la homologación el Subsecretario de Trabajo podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que en un plazo no mayor de quince (15) días intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Artículo 21 - Apelación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes.

Artículo 22 - Denegación de homologación. En el supuesto que se deniegue la homologación, se dará al interesado una certificación de tal circunstancia a los efectos legales correspondientes.

Artículo 23 - Ejecución. En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados laborales provinciales por el procedimiento ejecutivo.

Artículo 24 - Cosa juzgada. Los acuerdos arribados en la instancia conciliatoria homologados y que se encuentren firmes, constituyen para las partes cosa juzgada, en los términos del Artículo 15 LCT.

CAPÍTULO III ARBITRAJE

Artículo 25 - Fracaso de conciliación. Si fracasare la instancia de conciliación, el conciliador podrá proponer a las partes que sometan voluntariamente sus discrepancias a un arbitraje, suscribiendo el respectivo compromiso arbitral. No aceptado el mismo, se labrará acta, se otorgará el certificado de fracaso y quedará expedita la vía judicial.

Artículo 26 - Árbitro. Aceptado el ofrecimiento, el mismo u otro conciliador actuará como árbitro y conforme al procedimiento que determine la reglamentación que al efecto se dicte.

TÍTULO IV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO I INSPECTORES

Artículo 27 - Facultades. Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo y Em-

pleo, tendrán las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y en particular las siguientes:

- a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche.
- b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección.
- c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen.
- d) Interrogar solos, o ante testigos, al empleador y al personal.
- e) Exigir la presentación de libros y documentación que la legislación laboral prescriba y obtener copias o extractos de los mismos.
- f) Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan.
- g) Intimar la adopción de medidas relativas a las instalaciones o los métodos de trabajo cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la salud, higiene o seguridad del trabajador.
- h) Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad del trabajador, incluida la clausura y/o suspensión de tareas.
- i) Requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales.
- j) Los inspectores de trabajo, cuando no se deriven riesgos, daños o perjuicios directos para los derechos de los trabajadores, podrán emplazar al empleador a cumplir con las normas infringidas, labrando acta al efecto.
- k) Los inspectores estarán habilitados para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.

La actuación de los inspectores estará sujeta a la reglamentación que al efecto se dicte.

CAPÍTULO II INSPECCIÓN LABORAL

Artículo 28 - Inspección. La Subsecretaría de Trabajo realizará en todo el territorio de la Provincia, la inspección y vigilancia en la

materia de su competencia, de los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad. Tal función será ejercida tanto en forma preventiva o informativa, como de vigilancia y fiscalización, a fin de verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación. De oficio, o a pedido de parte, está facultada para requerir asesoramiento de los organismos técnicos oficiales, colegios profesionales o universidades, sobre las medidas necesarias para garantizar las adecuadas condiciones de trabajo.

Asimismo realizará las inspecciones a las Cooperativas de Trabajo de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 25.877 y de cualquier otro lugar en el que pueda presumirse trabajo en fraude a la legislación laboral.

CAPÍTULO III HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 29 - Difusión educativa. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo deberá promover y organizar campañas de difusión educativa vinculadas a la salud y bienestar sanitario del trabajador y a normas sobre seguridad, prevención e higiene en el trabajo.

Artículo 30 - Inspección. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo realizará en todo el territorio de la Provincia, la inspección y vigilancia en materia de Higiene, Salubridad y Seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo, de oficio o a pedido de parte, estando facultada para requerir asesoramiento de los organismos técnicos oficiales, colegios profesionales o universidades sobre las medidas necesarias para garantizar la salubridad de las condiciones de trabajo.

Artículo 31 - Insalubridad. Está facultada para declarar insalubres el o los lugares de trabajo y/o tareas riesgosas conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Artículo 32 - Inspección preventiva. A solicitud de la parte empleadora, el Organismo podrá realizar una inspección a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa laboral, de higiene, salubridad y seguridad en el trabajo. Esta inspección tendrá carácter preventivo y con los resultados de la misma se elevará a la empleadora las recomendaciones correspondientes derivadas de lo actuado, a los efectos del acabado cumplimiento de la normativa laboral. Dicha inspec-

ción podrá realizarse con la participación de la entidad gremial que represente a los trabajadores del sector, notificándola con tres (3) días de anticipación a los fines de permitir su participación en la misma. La modalidad del procedimiento de este tipo de inspección será reglamentada por la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, dictándose resolución al efecto.

TÍTULO V RÉGIMEN GENERAL DE SANCIONES POR INFRACCIONES LABORALES

Artículo 33 - Supuestos de aplicación. Quienes obstruyan o dificulten la labor de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, o violen esta Ley, su reglamentación, las resoluciones dictadas en virtud de ellas, las leyes de trabajo, sus reglamentaciones, o las convenciones colectivas de trabajo serán sancionados conforme la calificación, graduación y montos establecidos por la Ley Nacional 25.212 o la que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 34 - Acta. Comprobada por el funcionario la violación a la norma u obligación laboral, levantará acta haciendo constar:

- a) Lugar, fecha y hora en que realiza la inspección.
- b) Domicilio y nombre del infractor.
- c) Actividad de que se trata.
- d) Norma infringida.
- e) Descripción de la verificación con indicación de las circunstancias que resulten necesarias para una precisa determinación de la violación cometida.
- f) Número de trabajadores afectados en forma directa por la norma violada.
- g) Indicación del personal que haya estado presente en la actuación, carácter invocado y manifestaciones formuladas.
- h) El acta de infracción deberá ser suscripta por el funcionario juntamente con el presunto infractor o quien lo represente y si éste se negara a ello, se hará constar tal actitud.

Artículo 35 - Citación. Confeccionada el acta, inmediata y seguidamente se hará entrega de una copia al presunto infractor, con lo cual éste quedará notificado de la acusación. Cuando por la naturaleza del caso o por otra razón, no fuese posible notificar en esta forma y oportunidad, la notificación se verificará en el domicilio del infractor o en la sede de cualquiera de sus negocios

acompañándose copia del acta. Desde esta notificación, el empleador podrá presentar defensa o descargo dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de interpretarse su silencio como reconocimiento de los hechos contenidos en el acta. El plazo establecido se considerará ampliado en un (1) día más por cada cien (100) kilómetros o fracción que exceda de los cincuenta (50), cuando la sede del presunto infractor se encuentre fuera de la Provincia.

Artículo 36 - Defensa. La defensa deberá plantearse por escrito, acreditando personería y constituyendo domicilio procesal dentro de las cincuenta (50) cuadras de la sede Central o de la subdelegación donde se sustancie el sumario y ofreciendo en ese mismo acto la totalidad de las pruebas de descargo.

La producción de las pruebas estará a cargo del sumariado quien deberá rendirlas dentro del plazo máximo que se le fije, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 37 - Pruebas. El sumariado podrá ofrecer y producir toda clase de pruebas que hagan a su derecho. El Organismo considerará su admisión, sin afectar el derecho de defensa. Si se ofreciere testimonial, el número de testigos no podrá exceder de tres (3), salvo que la causa amerite un número mayor.

Artículo 38 - Constancias de expedientes. Si la infracción surgiere de las constancias de un expediente, se extraerán del mismo las copias pertinentes que servirán de actuación inicial del sumario.

Artículo 39 - Criterios de graduación de sanciones. La autoridad administrativa del trabajo, si dictara resolución condenatoria, al graduar la sanción tendrá en cuenta:

- El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección.
- La importancia económica del infractor.
- El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa.
- El número de trabajadores afectados.
- El número de trabajadores de la empresa.
- El perjuicio causado.

CAPÍTULO II RESOLUCIÓN CONDENATORIA - MULTAS.

Artículo 40 - Liberación. Cuando se hubiere labrado acta de infracción, el presunto infractor que en el plazo de treinta (30) días acreditara fehacientemente, haber hecho cesar en su totalidad los hechos por los cuales se labró la misma, podrá solicitar liberarse de la sanción. Este beneficio podrá ser solicitado sólo una vez cada dos (2) años, cualquiera sea la causa de la sanción y, si fuere otorgado, lo será por resolución fundada. Queda exceptuado de este beneficio cuando se imputen infracciones muy graves (Art. 4 de la Ley 25.212) y/o trabajo infantil o esclavo, y si tuviera antecedentes en el Registro de Infractores. Vencido el plazo de treinta (30) días continuará el trámite según su estado si no se hubiera acogido al beneficio liberatorio, o no se hubiera recurrido conforme los artículos siguientes.

Artículo 41 - Pago en cuotas. Las sanciones que impongan multas pecuniarias como consecuencia de infracciones laborales en el marco del procedimiento regido por esta Ley y sus modificatorias podrán pagarse en cuotas en sede administrativa y sin necesidad de inicio de la vía de apremio o iniciada la misma, en sede judicial. Para acceder a dichos planes de pago será necesario incluir todas las multas impagas y ejecutables que recayeran sobre el mismo infractor.

El convenio que autorice el pago en cuotas establecerá la obligación del infractor de integrar a la multa impuesta y hasta el efectivo pago, el interés accesorio que resulte de aplicar la tasa fijada por el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y costas, si procediere. La Subsecretaría liquidará capital, intereses y costas siguiendo lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 42 - Ejecución. Para el cobro de multas impuestas por resoluciones administrativas firmes, procederá la vía de apremio, siendo título suficiente la boleta de deuda que expedirá la Subsecretaría de Trabajo y Empleo y tramitará por el procedimiento fijado en el Código Fiscal de la Provincia, ante los tribunales tributarios.

Artículo 43 - Destino. El importe correspondiente a las multas recaudadas por violación de la legislación laboral vigente será destinado a solventar los gastos que demande el funcionamiento de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia, conforme lo

determina el Artículo 2 de la presente, para lo cual deberá ingresarse tal importe a una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia. De todo gasto deberá rendirse cuentas en la forma que prescribe la Ley de Contabilidad.

Artículo 44 - Registro de infractores. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo deberá llevar un Registro Público de Infractores. El mismo deberá ser actualizado periódicamente y deberán asentarse por orden alfabético y cronológicamente las infracciones a las leyes laborales, de higiene y seguridad determinándose el autor, la calificación, la sanción impuesta y reincidencias. Su encargado, a petición de autoridad competente, y en todos los reclamos individuales y colectivos y de sumarios, lo certificará e informará.

CAPÍTULO III RECURSOS

Artículo 45 - Aclaratoria. Contra las resoluciones condenatorias, procederá recurso de aclaratoria, al solo efecto de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros, el que deberá deducirse fundadamente por ante el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días de notificada. De acogerse el recurso, las sanciones impuestas, podrán revocarse, y/o reducirse en su monto mediante resolución fundada.

Artículo 46 - Apelación. Contra las resoluciones que denieguen total o parcialmente el recurso de aclaratoria, procederá recurso de apelación, por ante la justicia laboral el que deberá deducirse fundadamente y presentarse ante la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días de la notificación respectiva, previo depósito de la multa. En el mismo escrito deberá fijarse domicilio legal dentro del radio del tribunal que deba resolver. Reunidos los recaudos formales, el recurso será concedido y se elevará a la justicia laboral que corresponda según el lugar donde se hubiere cometido la infracción. En caso de ser denegado, serán de aplicación las previsiones del Código Procesal Laboral.

Artículo 47 - Efecto suspensivo del recurso de aclaratoria. El recurso de aclaratoria tendrá efecto suspensivo exclusivamente respecto de las multas, no así si se hubiera previsto clausura.

Artículo 48 - Prescripción. Prescriben a los dos años:

- Las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y/o por la comisión de nuevas infracciones, dentro de los dos (2) años de plazo.
- Las sanciones impuestas y firmes. El plazo se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

TÍTULO VI EMPLEO

Artículo 49 - Funciones. El área tendrá a su cargo la coordinación y articulación de programas para:

- Sostenimiento de empleo.
- Análisis y difusión del comportamiento del mercado de trabajo, a través de un observatorio de empleo.
- Prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Capacitación y formación para la empleabilidad.
- Promoción de políticas de empleo que tiendan a la inclusión e integración de todos los actores del mercado de trabajo.

TÍTULO VII DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 50 - Delegaciones. Las delegaciones regionales y subdelegaciones departamentales dependerán del Subsecretario de Trabajo y ejercerán, en general, todas las funciones encomendadas por esta Ley a la misma, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con las facultades que la reglamentación determine, de modo especial las siguientes:

- Dirigir y controlar al personal a su cargo.
- Organizar todo lo relativo a inspecciones en su circunscripción, bajo la supervisión del área central respectiva.
- Sustanciar audiencias de conciliaciones individuales, pluri-individuales y colectivas de acuerdo a esta Ley y su reglamentación bajo la supervisión del área central respectiva.
- Tramitar el procedimiento de conciliación y homologar los acuerdos en los términos establecidos en esta Ley.
- Recibir y sustanciar las denuncias por conflictos individuales, enfermedades y accidentes inculpables y riesgos laborales conforme a la legislación vigente, quedando facultadas para solicitar la intervención y colaboración de los asesores que

en cada caso corresponda, inclusive en las juntas médicas debiendo luego elevar las actuaciones al subsecretario.

- f) Acordar o negar la asistencia jurídica gratuita a los trabajadores cuando existieran asesorías letradas dentro de la jurisdicción, y de conformidad a los Artículos 51 y siguientes de esta Ley.
- g) Instruir los sumarios y elevarlos para su resolución al Subsecretario de Trabajo y Empleo o delegación regional que se indique.
- h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir sus cometidos conforme las pautas de esta Ley.

TÍTULO VIII ÁREA JURÍDICA Y TÉCNICA CAPÍTULO I ASESORÍA LETRADA

Artículo 51 - Asesores Letrados. Facultades. Los asesores letrados tendrán además de las facultades que fije la reglamentación, las siguientes:

- a) Asesorar al Subsecretario sobre todas las cuestiones y materias de su competencia.
- b) Emitir dictámenes en todo asunto legal que les fuera solicitado por el Subsecretario y demás jefes de áreas, y evacuar las vistas que se les confieran.
- c) Representar a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo ante la justicia con motivo de los recursos e incidencias que se promuevan por apelación de las resoluciones que dicte el Subsecretario. Se acreditará la personería como lo establece la legislación vigente.
- d) Intervenir en audiencias conciliatorias asesorando gratuitamente al trabajador a pedido de éste o del funcionario actuante.
- e) Asesorar, patrocinar y representar gratuitamente a los trabajadores y sus derecho-habientes que lo soliciten, ejerciendo las acciones legales ante los tribunales laborales competentes.
- f) Intervenir en los procedimientos sumariales por infracciones laborales.

Artículo 52 - Promoción de demandas. Cuando se encomiende a los asesores promover demandas, deberán hacerlo en tiempo oportuno y en un plazo no mayor de treinta (30) días. Deberán mantener actualizado el registro informático de las causas, bajo apercibimiento de ser considerada su omisión como falta grave.

Artículo 53 - Retribución. En el supuesto del artículo anterior, percibirán el sueldo fijado por ley

y los honorarios regulados y/o convenidos en los juicios en que intervengan siempre que sean a cargo de la parte contraria, pues en ningún caso tendrán derecho a cobrar honorarios o retribución de ninguna especie a los trabajadores representados ni al estado.

Artículo 54 - Incompatibilidades. El cargo de asesor letrado tiene las incompatibilidades que surjan del Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, vigente en la Provincia de Mendoza.

Artículo 55 - Adscripción de abogados. El Subsecretario podrá designar abogados de la matrícula, para que asesoren, patrocinen y representen gratuitamente a los trabajadores cuando fuera necesario por falta o insuficiencia de asesores letrados dependientes del organismo. Los que resulten designados para actuar lo harán en las mismas condiciones indicadas anteriormente, y no percibirán remuneración alguna ni honorarios ni compensación de gastos a cargo del trabajador, teniendo solamente derecho a percibir los honorarios que a cargo de la contraparte le regulen los tribunales, y/o los que se deriven de su contratación.

Artículo 56 - Apremio. Funciones. La Oficina de Apremio tendrá como función procurar el cobro de multas ante los tribunales competentes conduciendo y controlando el trámite de los juicios y su terminación, conforme la reglamentación de esta Ley. En los supuestos de discrepancias en el título ejecutivo, previo a su entrega al recaudador, deberá fundar su invalidez y elevará al Subsecretario para su reconsideración.

Los recaudadores deberán ser designados por Decreto del Poder Ejecutivo, no pudiendo percibir del organismo ningún tipo de honorarios, los que estarán a cargo del deudor. Deberán actuar de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia. Sus honorarios serán liquidados por la oficina de Apremios de acuerdo a lo previsto por el Código Fiscal de la Provincia.

La ejecución de las Resoluciones Condenatorias que impongan multas de carácter pecuniario conforme las disposiciones de esta Ley, podrán ser suspendidas, o aplicados plazos de espera, mediante Resolución fundada del Subsecretario de Trabajo, cuando situaciones de crisis económica de carácter general o sectorial en el ámbito nacional o provincial así lo justifiquen.

CAPÍTULO II SERVICIO MÉDICO

Artículo 57 - Servicio Médico. Funciones. Estará integrado por médicos especializados en medicina del trabajo. Serán sus funciones:

- a) Realizar juntas médicas conforme determinen las normativas pertinentes.
- b) Realizar juntas médicas a fin de dirimir discrepancias entre certificaciones médicas; determinar asignación de tareas adecuadas, y/o incapacidades a los fines de los Artículos 208/212 LCT y legislación provincial análoga.
- c) Inspeccionar el estado de salud de los trabajadores en sus respectivas tareas profesionales.
- d) Colaborar en inspecciones de los lugares de trabajo y formas de ejecución de las actividades y tareas, para constatar las condiciones de higiene, salubridad, y seguridad en que se cumplen y emitiendo dictámenes si le fuere requerido.
- e) Intervenir en cuestiones relacionadas con los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades del trabajo y demás riesgos laborales, conforme a la normativa vigente en la materia.
- f) Asesorar a los trabajadores, gremios y empleadores sobre disposiciones legales vigentes en materia de su competencia.
- g) Promover y colaborar con campañas de difusión educativa, capacitación y actualización, vinculadas a la salud y bienestar sanitario del trabajador y a normas sobre prevención, higiene, seguridad, salubridad y demás, afines a sus objetivos.
- h) Inspeccionar los lugares de trabajo y formas de ejecución de las actividades y tareas en los establecimientos industriales, comerciales, mineros, rurales y otros, para constatar las condiciones de higiene, salubridad, moralidad y seguridad en que se cumplen, informándolas a la superioridad quien deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan para corregir posibles irregularidades.
- i) Organizar un archivo especial que contenga material sobre problemas de medicina laboral (estadística, gráficos, planillas, publicaciones especializadas), el que será permanentemente actualizado y estará al servicio de la repartición.

- j) Estudiar y proponer los sistemas normativos destinados a uniformar los procedimientos y métodos de valoración de las incapacidades para el trabajo y los informes periciales respectivos, pudiendo a este fin conformar juntas técnicas integradas por profesionales de las diferentes áreas especializadas.
- k) Llevar por orden alfabético un registro de incapacidades y enfermedades declaradas de conformidad a la Ley 24.557 y otras vigentes, donde deberá tomarse nota de todos los informes médico-periciales y dictámenes de juntas médicas que se produzcan con motivo de asuntos del trabajo de cualquier naturaleza, debiendo entregar certificaciones de ellos a los interesados que lo soliciten para asuntos controvertidos.
- l) Organizar la recepción de información por ausentismo por causas de: enfermedad, accidente y demás riesgos del trabajo, adoptando las medidas pertinentes para fiscalizar su existencia y sugerir soluciones en los casos, el modo y la forma que estatuye la legislación vigente y la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO III ASESORÍA GREMIAL

Artículo 58 - Funciones. Serán sus funciones asesorar a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo Social y organismos públicos respecto de cuestiones de su competencia; emitir informes que le sean requeridos; intervenir en todo trámite o gestión promovida o continuada por las asociaciones profesionales y en la formalización y el registro de convenios colectivos, pudiendo participar en audiencia conciliatoria, y restantes atribuciones que fije la reglamentación.

TÍTULO IX ASOCIACIONES GREMIALES, PROFESIONALES Y EMPRESARIAS

Artículo 59 - Inscripción. Las asociaciones gremiales, profesionales y empresarias que deseen actuar en el ámbito provincial, deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo y constituir domicilio legal. Deberán inscribirse en registros especiales que a tal efecto llevará la Subsecretaría de Trabajo y Empleo y estarán bajo dependencia de relaciones laborales.

Para ello deberán ajustar sus peticiones a los requerimientos

establecidos en las disposiciones nacionales y provinciales vigentes que reglamenten el régimen de constitución y funcionamiento de dichos entes, debiendo acompañar en todos los casos copia autenticada de sus estatutos y el acto de elección de sus autoridades.

- a) La inscripción será resuelta por el Subsecretario de Trabajo y Empleo dentro de los treinta (30) días de presentada en debida forma la solicitud.
- b) Ninguna asociación sindical, empresaria o profesional podrá actuar ante las autoridades sin estar debidamente inscripta.
- c) En caso de resolución contraria o de vencimiento del plazo sin resolver, podrá recurrirse ante la Cámara del Trabajo en turno, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución o de vencido el término. El recurso deberá interponerse fundado por ante la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, quien resolverá sobre su concesión en igual termino. La denegatoria del recurso y el trámite judicial se registrarán por los Artículos 45 y 46 de esta Ley.
La sentencia de la Cámara se notificará a la asociación interesada, y a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo.
- d) Cuando las asociaciones profesionales, gremiales o empresarias violen las normas legales o estatutarias, la inscripción podrá suspenderse o cancelarse, previo informe del Subsecretario. Tal resolución podrá ser apelada de conformidad al inciso anterior.
- e) Los libros, registros y demás documentación que por exigencia legal deban llevar las asociaciones profesionales, gremiales o empresarias, serán presentados ante la repartición para su rubricación.

TÍTULO X

CONFLICTOS COLECTIVOS

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 60 - Autoridad de aplicación. En los conflictos colectivos de trabajo cuyo conocimiento sea de la competencia de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de la Provincia, ésta será autoridad de aplicación y se sustanciarán de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y de manera supletoria por el régimen nacional vigente.

Artículo 61 - Instancia obligatoria de conciliación. Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, éstas, previo a recurrir a medidas de ac-

ción directa, están obligadas a comunicarlo a la autoridad administrativa laboral provincial, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, de hacer efectiva la misma.

La autoridad podrá, asimismo, intervenir de oficio, si lo estimare oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Ante tal situación, la autoridad de aplicación, declarará el conflicto dentro del marco de la instancia obligatoria de conciliación y podrá intimar a las partes a que se disponga el cese inmediato de las medidas adoptadas y retrotraer la situación al estado anterior al conflicto.

Artículo 62 - Procedimiento. El procedimiento de conciliación obligatoria deberá cumplirse dentro del plazo de quince (15) días y podrá solicitarse a instancia de las partes o de oficio su prórroga por un plazo no superior a diez (10) días más. Estará desprovisto de formalidades y se procurará por todos los medios arribar a una solución del conflicto. Durante el trámite las partes no podrán adoptar ningún tipo de medidas, entendiéndose por tales, aquéllas que importen una modificación respecto a la situación anterior al conflicto.

Artículo 63 - Facultades. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo, dentro de los plazos establecidos, estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr acuerdo. Podrá realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general ordenar cualquier medida para tener el más amplio conocimiento de la cuestión conflictiva. También, podrá proponer una fórmula conciliadora.

Artículo 64 - Acuerdo. Logrado un acuerdo, se labrará el acta pertinente y tendrá el carácter colectivo establecido por la legislación vigente.

Artículo 65 - Fracaso. Arbitraje. Fracasada la instancia de conciliación obligatoria, se ofrecerá a las partes el arbitraje voluntario. Aceptado el mismo, tramitará conforme previsiones de la Ley 14.786. No aceptado el procedimiento de arbitraje voluntario y concertado, las partes quedarán habilitadas para ejercer sus derechos.

Artículo 66 - Incumplimiento. El incumplimiento del presente trámite de conciliación obligatoria tendrá como consecuencia para

las partes las sanciones legales que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO EN LOS SERVICIOS ESENCIALES

Artículo 67 - Servicios esenciales. Los conflictos colectivos que dieran lugar a la interrupción total o parcial de los servicios esenciales o calificados como tales o de importancia trascendental en los términos del Artículo 24 de la Ley 25.877, se sustanciarán de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y de manera supletoria por el régimen nacional vigente.

Artículo 68 - Preaviso. Cumplido el procedimiento de la instancia de conciliación obligatoria, la parte que se propusiere ejercer medidas de acción directa que involucren a servicios esenciales, deberá preavisarlo en forma fehaciente a la otra parte y a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo con cinco (5) días de anticipación a la fecha en que se realizará la medida y la modalidad de la misma.

Artículo 69 - Servicios mínimos. Dentro del día siguiente a aquél en que se efectuó el preaviso establecido en el artículo anterior, se fijará una audiencia para que las partes acuerden ante la autoridad de aplicación sobre los servicios mínimos que se mantendrán durante el conflicto, las modalidades de su ejecución y el personal que se asignará a la prestación de los mismos.

Artículo 70 - Comunicación. Cuando las prestaciones mínimas del servicio se hubieren establecido mediante convenio colectivo u otro tipo de acuerdos, las partes deberán, dentro del plazo fijado en el artículo precedente, comunicar por escrito a la autoridad de aplicación las modalidades de ejecución de aquéllas, señalando concreta y detalladamente la forma en que se ejecutarán las prestaciones, incluyendo la designación del personal involucrado, pautas horarias, asignación de funciones y equipos.

Artículo 71 - Incumplimiento. Sanciones. Si las partes no cumplieran con las obligaciones previstas en los Artículos 68, 69, y 70 de la presente Ley, dentro de los plazos establecidos para ello, o si los servicios mínimos acordados por las mismas fueren insuficientes, la autoridad de aplicación remitirá el expediente a la Comisión de Garantías, quien fijará los servicios mínimos indispensables para asegurar la prestación del servicio, cantidad de trabajadores

que se asignará a su ejecución, pautas horarias, asignación de funciones y equipos, procurando resguardar tanto el derecho de huelga como los derechos de los usuarios afectados. La decisión será notificada a las partes involucradas y, en caso de incumplimiento, la autoridad administrativa procederá a aplicar las sanciones legales que correspondan de acuerdo a la legislación vigente. Hasta tanto se expida la Comisión de Garantías no se podrá ejercer ninguna medida de acción directa.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 72 - Creación. A los fines mencionados, créase la Comisión de Garantías la que estará integrada por cinco (5) miembros. La elección de los integrantes deberá recaer en personas de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral y/o del derecho constitucional y de destacada trayectoria.

Artículo 73 - Integrantes. Los integrantes de la Comisión de Garantías se desempeñarán ad honorem y deberán cumplir con el requisito de independencia. No podrán integrarla los legisladores nacionales, provinciales y quienes ocupen otros cargos públicos electivos y aquellas personas que ejerzan cargos de dirección o conducción en partidos políticos, en asociaciones sindicales o en organizaciones de empleadores.

Artículo 74 - Designación. Los integrantes de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia y de la Universidades con sede en la Provincia. Cada una de dichas organizaciones nominará tres (3) candidatos.

El Poder Ejecutivo Provincial designará a un (1) integrante titular y un (1) alterno de cada una de las ternas de candidatos propuestos; el restante miembro titular y su alterno serán designados en forma directa por el Poder Ejecutivo Provincial.

Todos los integrantes de la Comisión deberán cumplir los requisitos establecidos precedentemente y durarán en sus cargos un (1) año, pudiendo ser reelegidos anualmente previa ratificación del Poder Ejecutivo provincial.

La Comisión de Garantías podrá constituirse, sesionar y cumplir sus funciones con mayoría de sus miembros.

Hasta tanto se constituya la Comisión establecida precedentemente, el Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de la Provincia podrá solicitar dictamen a la Comisión Nacional de Garantías creada por la Ley 25.877 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 75 - Facultades. La Comisión de Garantías dictará su propio reglamento y elegirá a su presidente entre sus integrantes. Estará facultada para:

- a) Calificar como servicio esencial las actividades no enumeradas en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Ley 25.877, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del tercer párrafo del citado artículo.
- b) Fijar los servicios mínimos necesarios, cuando las partes no lo hubieren así acordado o cuando los acuerdos fueren insuficientes, para compatibilizar el ejercicio del derecho de huelga con los demás derechos reconocidos en la Constitución Nacional, conforme al procedimiento que se establece en el presente.
- c) Pronunciarse, a solicitud de la autoridad de aplicación, sobre cuestiones vinculadas con el ejercicio de las medidas de acción directa.
- d) Expedirse, a solicitud de la autoridad de aplicación, cuando de común acuerdo las partes involucradas en una medida de acción directa requieran su opinión.
- e) Consultar y requerir informes a los entes reguladores de los servicios involucrados, a las asociaciones cuyo objeto sea la protección del interés de los usuarios y a personas o instituciones nacionales y extranjeras, expertas en las disciplinas involucradas siempre que se garantice la imparcialidad de las mismas.

Artículo 76 - Convocatoria. Cuando la actividad de que se trate no se encuentre comprendida dentro del párrafo segundo del Artículo 24 de la Ley 25.877, la Subsecretaría de Trabajo y Empleo de oficio o a pedido de las partes involucradas en el conflicto, convocará a la Comisión de Garantías, para que proceda a evaluar si se dan los supuestos de los incisos a) o b) del Artículo 24 de la Ley 25.877 y en su caso, califique excepcionalmente como esencial tal servicio.

Artículo 77 - Garantía de servicios. Difusión. La empresa u organismo prestador del servicio considerado esencial garantizará la ejecución de los servicios míni-

mos y deberá poner en conocimiento de los usuarios, por medios de difusión masiva, las modalidades que revestirá la prestación durante el conflicto, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, antes del inicio de las medidas de acción directa, detallando el tiempo de iniciación y la duración de las medidas, la forma de distribución de los servicios mínimos garantizados y la reactivación de las prestaciones. Asimismo deberá arbitrar los medios tendientes a la normalización de la actividad una vez finalizada la ejecución de dichas medidas.

Artículo 78 - Medidas de acción directa nacionales. Si la medida de acción directa consistiere en paro nacional de actividades o cualquier otra ejercida por centrales sindicales u organizaciones empresariales con representatividad sectorial múltiple, se aplicarán las disposiciones establecidas en la presente en lo que corresponda.

CAPÍTULO IV CALIFICACIÓN. RECURSO

Artículo 79 - Calificación de medidas de acción directa. Corresponderá a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo la declaración de ilegalidad de una medida de acción directa. En el supuesto que afecte los servicios esenciales, previamente deberá pronunciarse la Comisión de Garantías.

Artículo 80 - Apelación. Contra las resoluciones del artículo precedente y la que dicte la Comisión de Garantías detallada en el Artículo 75 Incs. a) y b) procederá el recurso de apelación ante la justicia del trabajo, conforme lo establecido en el Código Procesal Laboral de la Provincia. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo y no podrá realizarse ninguna medida de acción directa.

TÍTULO XI DERECHO COLECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 81 - Competencia. La Subsecretaría de Trabajo y Empleo es la autoridad competente en la negociación colectiva del sector público provincial, conforme la legislación específica en la materia vigente, debiéndose respetar los procedimientos allí establecidos.

Artículo 82 - Negociación colectiva. La negociación colectiva regulada por las Leyes específicas y sus Decretos Reglamentarios será comprensiva de las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tales como la estructura salarial y las condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.
- b) Las facultades de dirección del Estado Provincial.
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción de la carrera administrativa.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a las pautas presupuestarias vigentes.

Queda expresamente prohibido acordar entre las partes de la negociación colectiva del sector estatal, cláusulas que impliquen la obligación para el Estado provincial del pase a planta del personal que preste servicios para el Estado como contratado en cualquiera de sus modalidades, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente

TÍTULO XII CONSEJO ASESOR DEL TRABAJO

Artículo 83 - Integración. El Consejo Asesor del Trabajo estará presidido por el Subsecretario de Trabajo y Empleo como miembro y será integrado por dos (2) delegados de la asociación de empleadores, dos (2) de las asociaciones de trabajadores y dos (2) representantes del estado provincial, quienes desempeñarán sus funciones por dos (2) años con carácter ad-honorem y de carga pública, pudiendo ser reelegidos.

Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial de una terna que deberán proponerle en el término de tres (3) días de notificados, caso contrario lo serán por sorteo de las listas respectivas que llevará la Subsecretaría.

Artículo 84 - Funciones. Citada por el Subsecretario, se reunirá la comisión quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Constituirse en órgano asesor y consultivo del Gobierno Provincial sobre cuestiones que se le sometan en materia laboral.
- b) Estudiar los diferentes aspectos de la actividad laboral en Mendoza, otras provincias y países que tengan vinculación y similitud en esta materia, y proponer al gobierno las mejoras, los métodos y sistemas necesarios y convenientes para una mayor productividad.
- c) Estudiar los efectos e incidencias de la aplicación de las leyes laborales vigentes a fin de propiciar o sugerir las reformas que aconsejen la salud, la seguridad y la experiencia.

Artículo 85 - Resoluciones. El Consejo funcionará y resolverá por simple mayoría de sus miembros.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 86 - Gratuidad de los procedimientos. En todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la aplicación de esta Ley, los trabajadores y sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad, estando eximidos de sellados e impuestos. La reglamentación establecerá los que serán a cargo de los empleadores por las distintas actuaciones ante la Repartición.

Artículo 87 - Cómputo de plazos. Todos los plazos previstos en esta Ley se contarán en días hábiles administrativos. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación y vencerán a las veinticuatro (24) horas del día correspondiente. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente ante la Mesa de Entradas, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del inicio de la atención al público.

Artículo 88 - Aplicación supletoria. Serán de aplicación supletoria a este cuerpo normativo las disposiciones pertinentes del Código Procesal Laboral de Mendoza.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89 - Modificación - Derogación. Modifíquese la Ley 4.974 y deróguense y sustitúyanse los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 59, 60, 62, 64, 68, 69, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 105, 107, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, y 125 de la Ley 4.974 y cualquier otra norma que se oponga expresamente a la presente.

Artículo 90 - Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a los cinco (5) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, quedando subsistentes las normas legales y reglamentarias referidas en el artículo precedente las que mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente o a las que resulten aplicables de acuerdo con sus previsiones.

Artículo 91 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE

SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

Carlos G. Ciorca

Vicegobernador

Gobierno de Mendoza

Sebastián P. Brizuela

Secretario Legislativo

H. Cámara de Senadores

Jorge Tanus

Presidente

H. Cámara de Diputados

Jorge Manzitti

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 1.790

Mendoza, 6 de octubre de 2014

Visto el Expediente N° 13081-D-2014-00020 y acumulado N° 3714-M-2011-00020, en el que a fs. 1 del Expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 26 de setiembre de 2014, mediante la cual comunica la Sanción N° 8729,

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 8729.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ

Rodolfo Manuel Lafalla

DECRETOS



**MINISTERIO
DE TRABAJO JUSTICIA
Y GOBIERNO**

DECRETO N° 1.194

Mendoza, 23 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 2144-S-12-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación de la Agente S.C.S. Guajardo, Natalia Elizabeth del Servicio Penitenciario Provincial designado mediante Decreto N° 3497 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirma-

ción se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 19 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que la mencionada agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo de la Agente S.C.S. Guajardo se concluye que la misma ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 15/16.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 21/22, el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 32 y el dictamen legal de Asesoría Letrada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 35 y vta.;

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 00 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo Seguridad - del Servicio Penitenciario Provincial, designada mediante Decreto N° 3497 de fecha 30 de diciembre de 2010 a la Agente S.C.S. Guajardo, Natalia Elizabeth, C.U.I.L. N° 27-34966995-7, Clase 1990.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ

Rodolfo Manuel Lafalla

DECRETO N° 1.207

Mendoza, 23 de julio de 2014

Vista el Expediente N° 3156-S-12-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación de la Agente S.C.P. y A. Luján, Natalia Ruth del Servicio Penitenciario Provincial designada mediante Decreto N° 2861 de fecha 03 de noviembre de 2011.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación

a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 21 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que la mencionada agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo de la Agente S.C.P. y A. Luján se concluye que la misma ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 08 y vta.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 13/14 y el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 23;

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por confirmada, en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 2 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo Profesional y Administrativo - del Servicio Penitenciario Provincial, designada mediante Decreto N° 2861 de fecha 03 de noviembre de 2011 a la Agente S.C.P. y A. Luján, Natalia Ruth, C.U.I.L. N° 27-25587766-1, Clase 1977.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ

Rodolfo Manuel Lafalla

DECRETO N° 1.208

Mendoza, 23 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 394-S-14-00213 y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación de la Agente S.C.S. Pastor Castro, María Jorgelina del Servicio Penitenciario Provincial designada mediante Decreto N° 1674 de fecha 23 de julio de 2010.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 08 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que la mencionada agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo de la Agente S.C.S. Pastor Castro se concluye que el mismo ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 11/13.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 15/16, el Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 19 y vta. y el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 25;

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por confirmada en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 01 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo de Seguridad - del Servicio Penitenciario Provincial, designada mediante Decreto N° 1674 de fecha 23 de julio de 2010 a la Agente S.C.S. Pastor Castro, María Jorgelina, C.U.I.L. N° 27-30519776-4, Clase 1983.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ

Rodolfo Manuel Lafalla

DECRETO N° 1.225

Mendoza, 24 de julio de 2014

Visto el Expediente N° 384-D-14-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación del Agente

S.C.S. Nieto, Miguel Ángel del Servicio Penitenciario Provincial designado mediante Decreto N° 3874 de fecha 29 de diciembre de 2011.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 10 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que el mencionado agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo del Agente S.C.S. Nieto se concluye que el mismo ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 05/07.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 12/13, el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 15 y el dictamen legal de Asesoría Letrada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 18 y vta.;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 00 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo Seguridad del Servicio Penitenciario Provincial, designado mediante Decreto N° 3874 de fecha 29 de diciembre de 2011 al Agente S.C.S. Nieto, Miguel Ángel, C.U.I.L. N° 23-34816671-9, Clase 1990.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Rodolfo Manuel Lafalla**

DECRETO N° 1.238

Mendoza, 28 de julio de 2014
Visto el Expediente N° 4692-S-12-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación del Agente S.C.P. y A. Lamalfa Sendra, Francisco Adrián del Servicio Penitenciario Provincial designada mediante Decreto N° 3294 de fecha 07 de diciembre de 2011.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 18 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que el mencionado agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo del Agente S.C.P. y A. Lamalfa se concluye que el mismo ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 07 y vta.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 11/12, el Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 24 y vta. y el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 21;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 2 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa Servicio Cuerpo Profesional y Administrativo - del Servicio Penitenciario Provincial, designado mediante Decreto N° 3294 de fecha 07 de diciembre de 2011 al Agente S.C.P. y A. Lamalfa Sendra, Francisco Adrián, C.U.I.L. N° 20-31319342-0, Clase 1985.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Rodolfo Manuel Lafalla**

DECRETO N° 1.242

Mendoza, 29 de julio de 2014
Visto el Expediente N° 3149-S-12-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación de la Agente S.C.P. y A. Gómez, Jéssica Belén del Servicio Penitenciario Provincial designada mediante Decreto N° 2945 de fecha 10 de noviembre de 2011.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 19 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que la mencionada agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo de la Agente S.C.P. y A. Gómez se concluye que la misma ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 07 y vta.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 11/12, el Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 25 y vta. y el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 22;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmada, en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 2 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo Profesional y Administrativo - del Servicio Penitenciario Provincial, designado mediante Decreto N° 2945 de fecha 10 de noviembre de 2011 a la Agente S.C.P. y A. Gómez, Jéssica Belén, C.U.I.L. N° 27-28275389-3, Clase 1980.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Rodolfo Manuel Lafalla**

DECRETO N° 1.243

Mendoza, 29 de julio de 2014
Visto el Expediente N° 1374-S-12-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación del Agente S.C.P. y A. Reggio, Pablo Alejandro del Servicio Penitenciario Provincial designado mediante Decreto N° 1383 de fecha 27 de junio de 2011.

Que el Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...".

Que a fs. 29 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos de la Inspección General de Seguridad, donde consta que el mencionado agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Que habiendo compulsado el legajo del Agente S.C.P. y A. Reggio se concluye que el mismo ha culminado sus estudios secundarios, según consta a fs. 23/24.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fs. 32/33 y vta., el visto bueno de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 36 y el dictamen legal de Asesoría Letrada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno a fs. 46 y vta.;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Art. 32 de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 2 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo Profesional y Administrativo - del Servicio Penitenciario Pro-

vincial, designada mediante Decreto N° 1383 de fecha 27 de junio de 2011 al Agente S.C.P. y A. Reggio, Pablo Alejandro, C.U.I.L. N° 20-30817551-1, Clase 1984.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Rodolfo Manuel Lafalla

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO N° 1.472

Mendoza, 26 de agosto de 2014

Visto el expediente N° 00289-D-14-91304, en el cual se solicita la aprobación del Convenio Provincia - Municipio Programa de Mejora de la Gestión Municipal y sus Anexos, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza representado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, C.P.N. y P.P. Juan Antonio Gantus, por una parte y por la otra la Municipalidad de General San Martín representada por su Intendente señor Jorge Omar Giménez, en el marco de la ejecución del Programa de Mejora de la Gestión Municipal y Provincial (P.M.G.M.) de conformidad con el Contrato de Préstamo N° 1855 OC-AR; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1482/11, obrante a fs. 16/26 del expediente N° 00289-D-14-91304, se autorizó al ex-Ministro de Hacienda actual Ministro de Hacienda y Finanzas a suscribir en representación de la Provincia de Mendoza, el Convenio de Préstamo Subsidiario con motivo de la implementación del "Programa de Mejora de la Gestión Municipal" en el marco del Convenio de Préstamo B.I.D. 1855/OC-AR y aprobó el Modelo de dicho Convenio entre la Provincia de Mendoza y el Estado Nacional, con motivo de la implementación del citado Programa.

Que por Decreto N° 915/12, obrante a fs. 27/37 del expediente de referencia, se ratificó el Convenio Subsidiario de Préstamo y su Anexo I, suscriptos en fecha 17 de noviembre de 2011.

Que el objeto del presente convenio es establecer los derechos y obligaciones de las partes signatarias, a los fines de la aplicación de los recursos financieros objeto del Préstamo en el marco del Programa de Mejora de la Gestión Municipal (P.M.G.M.), conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento Operativo del Programa.

Que a fs. 130 del expediente N° 00289-D-14-91304, obra Nota N° 00783/14 mediante la cual la Unidad Ejecutora Central - Ministerio del Interior y Transporte aprueba el Proyecto del Municipio de General San Martín: "Proyecto de Fortalecimiento y Modernización de la Comunicación Interna y Externa".

Que a fs. 131 de las presentes actuaciones obra el Visto Bueno expreso y por escrito que tramita la excepción, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 14 del Decreto-Acuerdo N° 155/14.

Que de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 4° del Convenio cuya aprobación se tramita en las presentes actuaciones, el monto total del Proyecto asciende a la suma de Pesos tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta (\$ 3.858.940,00), el cual se compone de la siguiente manera: Pesos tres millones cuatrocientos setenta y tres mil cuarenta y seis (\$ 3.473.046,00) en concepto de aporte no reembolsable a cargo de la Provincia y Pesos trescientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro (\$ 385.894,00) en concepto de contraparte Municipal.

Por ello, atento lo dictaminado por el Area Legales de la Unidad de Financiamiento Internacional (U.F.I.) y la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fs. 149/152 y 153/154, respectivamente, todas del expediente N° 00289-D-14-91304,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Apruébese el Convenio Provincia - Municipio Programa de Mejora de la Gestión Municipal y sus Anexos, suscripto en fecha 15 de agosto de 2014, entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza representado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas, C.P.N. y P.P. Juan Antonio Gantus, por una parte y por la otra, la Municipalidad de General San Martín representada por su Intendente señor Jorge Omar Giménez, que en fotocopias certificadas como Anexo y Anexos I, II y III, forman parte del presente decreto.

Artículo 2° - El cumplimiento del Convenio que se aprueba por el presente decreto demandará una inversión de Pesos tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta (\$ 3.858.940,00), que será atendido con cargo al Presupuesto vigente Año 2014 de la siguiente manera:

• Q82007 51101 287 U.G.E.
Q82007 - \$ 3.473.046,00

• Q82007 51101 000 U.G.E.
Q82007 - \$ 385.894,00

Artículo 3° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y de Trabajo, Justicia y Gobierno.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Juan Antonio Gantus
Rodolfo Manuel Lafalla

Nota: Los anexos del presente decreto podrán ser consultados en la Secretaría del Mrio. de Hacienda y Finanzas. 3er. piso, cuerpo central de Casa de Gobierno.

MINISTERIO DE SEGURIDAD

DECRETO N° 1.763

Mendoza, 2 de octubre de 2014

Visto el expediente N° 6313-D-2014-00106; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Ministerio de Seguridad solicita la incorporación de su flota de vehículos al sistema de control y consumo de combustible adjudicada a la empresa Edenred Argentina S.A., mediante Decreto N° 2250 de fecha 03 de diciembre de 2012;

Que al haberse finalizado la relación contractual con la empresa con la cual el citado Ministerio cumplía con tales objetivos, resulta necesario incorporar su flota de vehículos al Decreto N° 2250/12, encontrándose dicha situación contemplada en el Decreto N° 759 de fecha 07 de mayo de 2014 a efectos de adecuar su sistema de control al resto de las jurisdicciones;

Que incorporar el parque automotor del Ministerio de Seguridad al sistema de control y consumo de combustible significa incrementar en un 20% la contratación realizada con la empresa prestadora del servicio;

Que a fs. 4 la firma adjudicataria ha prestado su conformidad a la ampliación de la referida adjudicación.

Atento a ello y conforme con lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto N° 7061/67,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Amplíese en un veinte por ciento (20%) la adjudicación del Servicio de Control y Consumo de Combustible para el

Parque de Movilidad de la Provincia de Mendoza, dispuesta por Decreto N° 2250 de fecha 03 de diciembre de 2012 a la firma Edenred Argentina S.A. e incorpórese la flota de vehículos del Ministerio de Seguridad.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ
Leonardo Comperatore

FALLOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

FALLO N° 16.242

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 3 de setiembre de 2014

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expte. N° 412-PS-13, en el que se tramita la Pieza Separada del Expte. N° 215-A-11 –Empresa Provincial de Transporte – Fallo N° 16.046, Dispositivo 5°, Considerandos IV, del que

RESULTA:

CONSIDERANDO:

I...

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1° - Dar por terminada la presente pieza separada de la Empresa Provincial de Transporte, correspondiente al ejercicio 2011.

Artículo 2°... Artículo 3°... Artículo 4°...

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Francisco José Barbazza, Mario Francisco Angelini, Héctor David Caputto (Vocales).

FALLO N° 16.243

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 3 de setiembre de 2014

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente N° 353, Letra "A", en el que Contaduría General de la Provincia – Area Departamental de Salud Luján - Jurisdicción 08 – Unidad Organizativa 49 rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2013, del que

CONSIDERANDO:

I... II... III...

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar la rendi-

ción de cuentas presentada por Contaduría General de la Provincia – Contaduría General de la Provincia – Área Departamental de Salud Luján - Jurisdicción 08 – Unidad Organizativa 49, correspondiente al ejercicio 2013.

Artículo 2º... Artículo 3º... Artículo 4º...

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Mario Francisco Angelini, Francisco José Barbazza, Héctor David Caputto (Vocales).

FALLO Nº 16.244

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 3 de setiembre de 2014.

Visto en el Acuerdo de la fecha el expediente Nº 353, Letra "A", en el que se tramita la rendición de cuentas correspondiente a la gestión administrativo-financiera y patrimonial cumplida por la Contaduría General de la Provincia – Ministerio de Salud -Anexo 08 - U.O. 57 – Área Departamental de Salud Tunuyán, durante el ejercicio 2013, y

CONSIDERANDO:

I... II...

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Contaduría General de la Provincia – Ministerio de Salud - Anexo 08 - U.O. 57 – Área Departamental de Salud Tunuyán, correspondiente al ejercicio 2013.

Artículo 2º... Artículo 3º...

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Francisco José Barbazza, Mario Francisco Angelini, Héctor David Caputto (Vocales).

FALLO Nº 16.245

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 8 de setiembre de 2014

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente Nº 353, Letra "A", en el que el Contaduría General de la Provincia – Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos – Dirección Provincial Atención Integrada a Personas con Discapacidad – Anexo 19 – U.O. 10, rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2013, y

CONSIDERANDO:

I... II... III...

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendi-

ción de cuentas presentada por la Contaduría General de la Provincia – Dirección Provincial Atención Integrada a Personas con Discapacidad - Anexo 19 – U.O. 10 correspondiente al ejercicio 2013.

Artículo 2º... Artículo 3º... Artículo 4º...

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Héctor David Caputto, Mario Francisco Angelini, Francisco José Barbazza (Vocales).

FALLO Nº 16.246

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 8 de setiembre de 2014

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente Nº 214, Letra "A", en el que la Inspección General de Seguridad rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2012, del que

RESULTA:

CONSIDERANDO:

I... II... III... IV...

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por la Inspección General de Seguridad, correspondiente al ejercicio 2012, cuyos Estados Contables obran a fs. 497/498, 500/501, 503 y 505/507 del expediente Nº 214-B-2012 y a fs. 327/329 y 333/334 de estos autos.

Artículo 2º... Artículo 3º... Artículo 4º...

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Francisco José Barbazza, Mario Francisco Angelini, Héctor David Caputto (Vocales).

FALLO Nº 16.247

(Publicación Abreviada)

Mendoza, 8 de setiembre de 2014.

Visto en el Acuerdo de la fecha el Expediente Nº 269, Letra "A", en el que el Consorcio Público de Gestión Intermunicipal de Residuos Sólidos de la Zona Centro (COINCE) rinde cuentas de la gestión administrativo-financiera y patrimonial correspondiente al ejercicio 2013 y

CONSIDERANDO:

I... II... III...

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar la rendición de cuentas presentada por el Consorcio Público de Gestión Intermunicipal de Residuos Sólidos

de la Zona Centro (COINCE), correspondiente al ejercicio 2013, cuyos Estados Contables obran a fs. 295, 295/299, 300/304, 306/308 y 354/356, del Expte. Nº 269-B-2013.

Artículo 2º... Artículo 3º... Artículo 4º...

Firmado: Dr. Salvador Carlos Farruggia (Presidente); Dres. Mario Francisco Angelini, Francisco José Barbazza, Héctor David Caputto (Vocales)

Resoluciones

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

RESOLUCION Nº 2.494

Mendoza, 10 de setiembre del 2014-

Visto: La pieza administrativa Nro. 61-U-2014-00917, caratulado "Unión Vecinal General Espejo de San Martín s/Se Convoque de Oficio a Asamblea para Renovar Autoridades", como también las disposiciones contenidas en la Ley 5069 y 3909;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 11 de estas actuaciones obra dictamen de 10asesoría legal informando que a fs. 1/10 se presentan un grupo de personas en calidad de socios solicitando convocatoria de oficio para regularizar la entidad. Que previo al trámite de regularización de la entidad y atento al estado de la misma, deberá emplazarse a la entidad por el término de 20 días al domicilio social a los efectos de regularizar de la entidad en el legajo de este organismo bajo apercibimiento de ley.

Que a fs. 13, 15/16 obra cédulas de notificación de correo e informe del sector de notificaciones que habiendo intentado notificar el informe de correo argentino dice Desconocido.

A fs. 18 Asesoría Legal emite dictamen informando que se concluye que atento al estado de la entidad esta asesoría sugiere, si existen socios con voluntad de regularizar la entidad una asamblea extraordinaria de oficio, designando veedor al efecto de presidirla.

Por lo expuesto, es procedente la aplicación de los artículos 4 inc. B. y 5 inc. F. de la ley 5069, y en consecuencia se convoque a asamblea a fin de dar por iniciado el proceso de regularización, y otorgar legalidad y legitimidad a las autoridades que resulten electas,

Por ello,

LA DIRECTORA DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA RESUELVE:

Artículo 1º - Convóquese a Asamblea General Extraordinaria en la Unión Vecinal General Espejo de San Martín, para el día 26 de noviembre del 2014 a las 10,00 horas en la sede del Salón Cultural, sito en calle Sarmiento y 9 de Julio, Ciudad de San Martín, Departamento de San Martín, Mendoza; a fin de tratar el siguiente orden del día: 1) Designación de un Presidente y Secretarios de la Asamblea; 2) Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea y para verificar el acto electivo; 3) Consideración por parte de los asambleístas de la eximición del requisito de la antigüedad estatutaria, ello a fin de poder participar los asistentes, votar y resultar elegidos; 4) Elección de miembros de Comisión Directiva y Revisora de Cuentas.-

Artículo 2º: Podrán participar en la asamblea los socios activos mayores de 18 edad, teniendo en cuenta los recaudos previstos en el art. 7º, 8º, 9º, 12º Y 13º del estatuto social, fijándose al efecto de su ingreso la cuota extraordinaria de veinte pesos (\$ 20,00) que deberá ser abonada al ingresar al acto y finalizada la elección, el producido será entregado al Tesorero electo.

Artículo 3º - El acto eleccionario de los miembros de Comisión Directiva (8 miembros titulares y 2 miembros suplentes) y Comisión Revisora de Cuentas (3 miembros titulares y 2 miembros suplentes), estará sujeto a la normativa prevista en el art. 31º y sgtes. y 47º del estatuto social; es decir, elegidos por simple mayoría de votos.

Asimismo, se informa que los candidatos para cargos de Comisión Directiva, no deben estar comprendidos en lo dispuesto en el art. 293 del Código Penal, y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 264 de la Ley 19550, en su pertinente, a saber: estar condenado con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, condenado por robo, hurto, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública, condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, en todos los casos hasta 10 años después de cumplida la condena.-

Los candidatos a cargos de Comisión Revisora de Cuentas, además de lo mencionado en el párrafo anterior, no deben ser cón-

yuges, parientes por consanguinidad en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 4º - Desígnese veedores de esta Dirección a la Dra. Agustina Llaver y el Cdor. Juan Lordani, a fin que en representación de esta Dirección concurren y fiscalicen el Acto Asambleario convocado en el artículo 1º de la presente.

Artículo 5º - Emplazar a las autoridades que resulten electas, para que en el término de sesenta días, regularicen contablemente la entidad.-

Artículo 6º - Regístrese, publíquese por un (1) día y con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la Asamblea en el Boletín Oficial. Notifíquese a denunciados y denunciados, corriendo a su cargo comunicar a las personas que reúnan los requisitos estatutarios, con la anticipación exigida en el estatuto social.-

M. Cecilia Da Dalt

DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION N° 83 - 002862

Mendoza, 27 de octubre de 2014

Visto: El Expediente 2862-D-2014 00112, y;

CONSIDERANDO:

La necesidad del dictado de una normativa urgente en vista de la protección de la salud de los consumidores respecto de la sustancia conocida como "Purpurina".

En fecha reciente un niño de sólo 7 años en Santiago del Estero aspiró purpurina a través de un silbato con el que estaba jugando. Ello produjo que el niño corriera riesgo de vida en vista de que la purpurina tiene metales pesados, entre ellos cobre y plomo, lo que produce un tapizamiento impidiendo que el oxígeno pase a la sangre. Reflejan los medios periodísticos que es el tercer caso que se produce en el país en el corto tiempo.

Otro caso relevado periodísticamente ocurrió con una niña de 4 años, Luz Belén en General Roca (Río Negro) el día 1 de noviembre de 2010. La niña fue trasladada de urgencia en vuelo sanitario al Hospital Garrahan de Buenos Aires y salvó su vida de un envenenamiento generalizado producido por el producto de referencia.

La purpurina posee aspectos coloridos, brillantes, de pequeño tamaño y su fácil acceso las hace percibir como elementos totalmente inofensivos especialmente entre los niños, quienes se ven atraídos por todas las características nombradas.

La purpurina es un producto de venta libre que se utiliza para realizar manualidades, adornos navideños y cosmética, y expertos advirtieron que contiene elementos tóxicos, como plomo, cobre, plata, oro y zinc, lo cual ante su inhalación o absorción de estos metales impiden que se produzca el intercambio gaseoso en los pulmones y, como consecuencia, generan un envenenamiento generalizado. Estos elementos, altamente tóxicos, cuando son inhalados producen un bloqueo en el intercambio del oxígeno y el anhídrido carbónico, bajando los niveles del oxígeno y produciendo de ese modo una hipoxemia severa.

La Purpurina, es un elemento muy usado en las escuelas, jardines, en las muestras de fin de año, actividades recreativas o deportivas (danzas), fiestas de disfraces, etc. y que se vende sin ninguna advertencia de su toxicidad y la peligrosidad de su manipulación, en especial de los niños. Así como en la mayoría de las casas donde hay niños existen materiales para hacer dibujos, tarjetas, cajas decorativas, etc.

Es importante señalar que debe evitarse su manipulación y almacenamiento evitando el contacto con los ojos y la piel, teniendo mayores cuidados cuando se lo comercializa en forma de polvo y aerosoles con la sustancia.

Debe disponerse de extracción adecuada en aquellos lugares en los que se forma polvo y adoptar las disposiciones normales de protección preventivas.

En caso de almacenarse debe conservarse el envase herméticamente cerrado en un lugar seco y el área de uso bien ventilado.

Riesgos

Entre los principales peligros de las purpurinas se encuentran:

- Aspiración/Inhalación

Las purpurinas están constituidas por finos gránulos/ polvos que además se acompañan de una sustancia (estearina) que aumenta su adherencia a las superficies donde se quieren utilizar. Cuando se inhala o aspira una purpurina, miles de pequeños gránulos pueden depositarse en las vías respiratorias y pulmones, quedando adheridas allí. Esto desencadena tos,

broncoespasmo y una respuesta irritativa e inflamatoria que puede llegar a ser muy grave, impidiendo el normal funcionamiento del sistema respiratorio y generando déficit de oxígeno en todos los órganos del cuerpo. Este cuadro es el peligro más temido con estas sustancias. También puede ocasionar lesión de orificios nasales y tabique nasal, incluso perforación del mismo.

- Ingestión

Las purpurinas son sustancias muy irritantes, por lo que pueden desencadenar vómitos, diarrea y dolor abdominal.

- Contacto ocular

Irritación, conjuntivitis y hasta úlceras de la córnea.

- Contacto en piel

Aunque haya purpurinas aptas para uso sobre pie - o si se aplican productos que no eran para usar en piel - en personas sensibles pueden aparecer lesiones como irritación y ampollas. Y si se aplican sobre piel lastimada podría haber algún grado de absorción de sus componentes.

- Absorción de las sustancias que componen las purpurinas

Esto podría suceder principalmente luego de ingestión, pero siempre los médicos deberán estar atentos a la aparición de cualquiera de las manifestaciones nombradas a continuación, sea cual sea la vía de ingreso de las sustancias.

Algunas purpurinas presentan metales como cobre y zinc entre sus componentes. Si la cantidad de purpurinas es muy grande, podrían absorberse y ocasionar síntomas por intoxicación con esos metales (dolor abdominal, fiebre, hepatitis, insuficiencia renal y convulsiones, entre otras).

Los pigmentos usados para dar color a las purpurinas podrían generar un cuadro llamado metahemoglobinemia, que se caracteriza por la formación de hemoglobina anormal, que no permite transporte adecuado de oxígeno a todos los órganos del cuerpo. La hemoglobina es la proteína que poseemos en los glóbulos rojos (sangre) para llevar oxígeno desde los pulmones al resto del cuerpo. La persona adquiere una coloración azulada de su piel y mucosas, y puede haber fallo de cualquier órgano a causa del bajo aporte de oxígeno. Este cuadro necesita tratamiento con oxígeno y puede requerir un antidoto que vuelve a transformar la metahemoglobina en hemoglobina normal.

Otros consejos son que si se tienen purpurinas en sus hogares, siempre guardarlas lejos del alcance de los niños, y si éstos deben realizar alguna tarea con las mismas, que sea siempre bajo la estricta supervisión de adultos responsables.

En caso de que sospeche que alguien pudo haber tenido un contacto inadecuado con purpurinas especialmente si es un niño consulte de inmediato al Hospital, Centro de Salud o Clínica más cercana.

Se recomienda mucha precaución a la hora de manipular estos productos, que de inofensivos pueden convertirse en peligros para la vida. Especialmente con los niños que muchas veces no tienen conciencia de su uso adecuado y suelen ser los más afectados, así como cualquier persona que no esté familiarizada con su uso.

Cabe destacar que los hechos demuestran que los casos conocidos los afectados han sido niños. Por ello el dictado urgente de la presente se inscribe en la especial protección que exige la ley a la autoridad pública y a la sociedad toda a fin de arbitrar los mecanismos más idóneos y aptos en vista del interés superior que ellos inspiran (Convención Internacional de los Derechos del Niño Ley N° 23.849 Art. 3 y cctes.)

La Ley Nacional 24.240 de la cual esta Dirección es Autoridad de Aplicación en Mendoza dispone en su artículo 2º - Proveedor. "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

La Ley Provincial 5547 de Derecho del Consumidor de la Provincia de Mendoza en su artículo 4 dispone que quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, productores, importadores y los prestadores de servicios, así como las empresas privadas, estatales o con participación estatal en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes a consumidores o prestación de servicios a consumidores. Si existiere vicio o defecto o resultare daño del producto o del servicio, a los efectos de esta ley responderá solidariamente el pro-

ductor, el fabricante, el importador, el vendedor, el proveedor y quienes hayan puesto su marca en el producto o servicio".

En su Capítulo II que lleva por título "De la seguridad y protección de la salud de los consumidores", dispone en su artículo 8° que "Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deben ser de tal forma que, utilizados en condiciones normales y previsibles, no supongan riesgo para la salud y seguridad física de los mismos." El segundo párrafo del artículo 9 expresa que "En el caso de los productos alimenticios, cosméticos o fármacos destinados al consumo humano, que tengan vencimiento, deberán ser comercializados con la fecha de envase y de caducidad puestos en el etiquetado, así como la publicidad de los componentes de cada producto".

La Ley 24.240 dispone en el mismo sentido

"Artículo 4° - Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma clara, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

"Artículo 5° - Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios."

"Artículo 6° - Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos."

Capítulo III que lleva por título "De la protección de los intereses Económicos" en su Sección I: De la venta de bienes en su artículo 12 indica "Las indicaciones metrológicas y las especificaciones técnicas relativas al bien deberán constar en la forma establecida por las normas vigentes como identificación de mercaderías y sobre garantías".

Mientras que el artículo 40 dispone que "Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán permitir en forma cierta y eficaz, veraz y suficiente, el conocimiento sobre sus características esenciales de conformidad a las normas relativas a identificación de mercaderías, publicidad engañosa y exhibición de precios o de cualquier otra".

Finalmente el art. 42 de la Constitución Nacional establece "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno".

Esta Dirección está facultada conforme el Art. 48 que establece que "La Dirección de Defensa del Consumidor... será la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicha Dirección podrá dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de esta ley y su reglamentación" y el art. 42 de la Constitución Nacional en su segundo párrafo que establece que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos..." facultan y obligan a tomar en forma urgente todas las medidas necesarias frente a las circunstancias que importen asegurar y afianzar los derechos de los consumidores y su seguridad.

Por todo lo expuesto,

**EL DIRECTOR
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:**

Artículo 1° - Disponer que todos los proveedores obligados en los términos del artículo 4° de la Ley Provincial 5547 y el artículo 2 de la Ley Nacional 24.240 adopten en la Provincia de Mendoza todas las medidas necesarias a fin de asegurar y garantizar una información adecuada y veraz, la seguridad y protección de la salud de los consumidores en especial en cosas riesgosas (Art. 42 Constitución Nacional, Art. 8, 9, 40 y cctes. y Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 24.240 y cctes) al momento de la venta del producto conocido comercialmente como "Purpurina".

Artículo 2° - Ante la posibilidad de etiquetamiento idóneo del producto conocido como "Purpurina", en particular de la Purpurina metálica que contiene metales pesados tóxicos y que permita recibir una información en forma previa, veraz y adecuada que advierta a

los consumidores sobre los riesgos y peligros para su seguridad física y la de su familia, se dispone como medida preventiva que la "Purpurina" no deberá encontrarse al alcance del público consumidor en los locales de los proveedores de bienes y servicios, sino que deberá estar bajo custodia del proveedor localizada detrás del mostrador y/o en lugares de no acceso al público y deberá ser solicitado expresamente para su venta.

Artículo 3° - La Purpurina metálica, esto es la purpurina que en sus componentes contenga materiales pesados como plomo, cobre, plata, oro y zinc, estará prohibida en su venta a menores de edad por razones de seguridad y protección de los consumidores.

Para el caso de que el etiquetado no aclare los componentes, como medida precautoria será comercializado como purpurina metálica.

Asimismo se desaconseja el uso de la misma para actividades escolares, recreativas y de esparcimientos con menores de edad, debiendo los proveedores informar en tal sentido al momento de su comercialización.

Artículo 4° - Instruir a los proveedores que al momento de la comercialización deberán desaconsejar el uso de purpurina metálica para actividad educativas, de esparcimiento o recreativas con menores de edad y el producto deberá ser comercializado con la advertencia de un ETIQUETA ROJA que diga en caracteres negro "Peligro: Producto Tóxico" y entregar copia simple del Anexo de la presente Resolución "Riesgos".

Artículo 5° - Proveedores y consumidores deben adoptar los mecanismos de manipulación y almacenamiento adecuados evitando el contacto con los ojos y la piel y evitar la formación de polvo y aerosoles con la sustancia. Asimismo disponer de extracción adecuada en aquellos lugares en los que se forma polvo y adoptar las disposiciones normales de protección preventivas. Así como almacenarse y conservar el envase herméticamente cerrado en un lugar seco y el área de uso bien ventilado.

Artículo 6° - Los proveedores importadores, fabricantes o distribuidores de "Purpurina" que se comercialicen en la Provincia de Mendoza deberán adoptar todas las medidas necesarias para incorporar en sus etiquetados la información exacta de sus componentes, en material si contie-

ne materiales pesado y con la advertencia de su toxicidad y adjuntar un prospecto con la información del Anexo adjunto a la presente.

Artículo 7° - Solicitar a la Dirección General de Escuelas, a la Universidad Nacional de Cuyo, Jardines Maternales Privados e Institutos de Educación Especial y/o de Integración, a fin de asegurar y garantizar una información adecuada y veraz y la seguridad y protección de la salud de los usuarios del servicio educativo, en especial respecto de cosas riesgosas (Art. 42 Constitución Nacional, Art. 8, 9, 40 y cctes. y Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 24.240 y cctes) instruya a los docentes de establecimientos iniciales, primarios y secundarios, públicos y privados, sobre los riesgos de la Purpurina, desaconsejando su uso con menores de edad. E instruyendo a los directivos y docentes en el análisis de los etiquetados que permita establecer la existencia de purpurina metálica en los términos de la presente resolución, solicitando disponga un relevamiento de dicho producto en todos los establecimientos educativos públicos y privados para el inmediato retiro de los mismos en la Provincia de Mendoza -alcanzando a escuelas, colegios, jardines maternales privados o públicos e institutos de educación especial o integradora, perciban o no subsidios nacionales, provinciales o municipales-.

Artículo 8° - Inscribese en el Registro de Resoluciones.

Artículo 9° - Publíquese con carácter de urgente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 10° - Notifíquese a la Dirección General de Escuelas y a la Universidad Nacional de Cuyo.

Artículo 11° - Notifíquese a todas las Municipalidades.

Artículo 12° - Cumplido, archívese.

Sergio Rocamora

ANEXO

Riesgos de la Purpurina

Entre los principales peligros de las purpurinas se encuentran:

• **Aspiración/ Inhalación**

Las purpurinas están constituidas por finos gránulos/ polvos que además se acompañan de una sustancia (estearina) que aumenta su adherencia a las superficies donde se quieren utilizar. Cuando se inhala o aspira una purpurina, miles de pequeños gránulos pueden depositarse en las vías respiratorias y pulmones, quedando adheridas allí. Esto

desencadena tos, broncoespasmo y una respuesta imitativa e inflamatoria que puede llegar a ser muy grave, impidiendo el normal funcionamiento del sistema respiratorio y generando déficit de oxígeno en todos los órganos del cuerpo. Este cuadro es el peligro más temido con estas sustancias. También puede ocasionar lesión de orificios nasales y tabique nasal, incluso perforación del mismo.

• **Ingestión**

Las purpurinas son sustancias muy irritantes, por lo que pueden desencadenar vómitos, diarrea y dolor abdominal.

• **Contacto ocular**

Irritación, conjuntivitis hasta úlceras de la córnea.

• **Contacto en piel**

Aunque haya purpurinas aptas para uso sobre piel - o si se aplican productos que no eran para usar en piel - en personas sensibles pueden aparecer lesiones como irritación y ampollas. Y si se aplican sobre piel lastimada podría haber algún grado de absorción de sus componentes.

• **Absorción de las sustancias que componen las purpurinas**

Esto podría suceder principalmente luego de ingestión, pero siempre los médicos deberán estar atentos a la aparición de cualquiera de las manifestaciones nombradas a continuación, sea cual sea la vía de ingreso de las sustancias.

Algunas purpurinas presentan metales como cobre y zinc entre sus componentes. Si la cantidad de purpurinas es muy grande, podrían absorberse y ocasionar síntomas por intoxicación con esos metales (dolor abdominal, fiebre, hepatitis, insuficiencia renal y convulsiones, entre otras).

Los pigmentos usados para dar color a las purpurinas podrían generar un cuadro llamado metahemoglobinemia, que se caracteriza por la formación de hemoglobina anormal, que no permite transporte adecuado de oxígeno a todos los órganos del cuerpo. La hemoglobina es la proteína que poseemos en los glóbulos rojos (sangre) para llevar oxígeno desde los pulmones al resto del cuerpo. La persona adquiere una coloración azulada de su piel y mucosas, y puede haber fallo de cualquier órgano a causa del bajo aporte de oxígeno. Este cuadro necesita tratamiento con oxígeno y puede requerir un antidoto que vuelve a transformar la metahemoglobina en hemoglobina normal.

Debe evitarse la manipulación

y almacenamiento evitando el contacto con los ojos y la piel y evitar la formación de polvo y aerosoles con la sustancia.

Debe disponerse la extracción adecuada en aquellos lugares en los que se forma polvo y adoptar las disposiciones normales de protección preventivas.

Debe almacenarse y conservar el envase herméticamente cerrado en un lugar seco y el área de uso bien ventilado.

Los consumidores adoptarán las medidas necesarias si tienen purpurinas en sus hogares, siempre guardarlas en envases herméticos y lejos del alcance de los niños, y si éstos deben realizar alguna tarea con las mismas, que sea siempre bajo la estricta supervisión de adultos responsables y en ambientes aireados.

En caso de que sospeche que alguien pudo haber tenido un contacto inadecuado con purpurinas -especialmente si es un niño- consulte de inmediato al Hospital, Centro de Salud o Clínica más cercana.

Emergencias Médicas: 107
Emergencia: 911
Hospital Pediátrico
H. Notti: 4450045
Htal Central: 4200063/4200600
Hospital Doctor
Carlos Pereyra: 4307641/3224
Hospital Héctor
Elías Gailhac: 4511307
Htal. J. N. Lencinas: 4272600
Hospital
Lagomaggiore: 4259700/9049
10/11/12/11/2014 (3 P.) s/cargo



MUNICIPALIDAD DE LAVALLE

ORDENANZA N° 882/2014

Lavalle, 14 de octubre de 2014.
Visto: El Expte. M.L. N° 9892/2013; H.C.D. N° 207/2014 caratulado "Delegación Jocolí", s/expropiación de terreno, y;

CONSIDERANDO:

Que la población del Distrito Jocolí solicita un terreno para realizar actividades sociales, culturales y demás, siendo necesaria la construcción de un playón deportivo, un barrio y un espacio cultural;

Que las familias, los jóvenes y niños de la comunidad, coinciden en que las actividades de esparcimiento social ayudan a las relaciones de común interacción y son útiles para el crecimiento tanto social como personal entre pares;

Que no existe disponibilidad de terreno a nombre de la Municipalidad de Lavalle, en esa zona apto para realizar construcciones como las solicitadas por los vecinos;

Que existe un terreno que cumple con las condiciones necesarias para llevar a cabo las peticiones solicitadas;

Que el inmueble en cuestión está identificado con Nomenclatura Catastral N° 13-99-00-2100-210190, a nombre de Alicia Noemi Montanaro, constante de una superficie según mensura de 12 ha. 8716,51 m2, con Inscripción de Dominio N° 6388, fs. 394, T° 53 de Lavalle;

Que por tal motivo se debe proceder a Declarar de Utilidad Pública y sujeto a Expropiación, el terreno antes mencionado;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE ORDENA:

Artículo 1° - Declárese de Utilidad Pública y afectada a expropiación, la propiedad identificada con Nomenclatura Catastral N° 13-99-00-2100-210190, a nombre de Alicia Noemi Montanaro, constante de una superficie según mensura de 12 ha. 8716,51 m2, con Inscripción de Dominio N° 6388, fs. 394, T° 53 de Lavalle, determinada por los siguientes límites:

Límite Norte: Calle Los Villanueva en tres tramos de 116,15 mts, 27,80 mts. Y 6,80 mts.- y en otro tramo con Miguel Oviedo en 374,40 mts.

Límite Sur: Sotano Hnos en 542,80 mts.

Límite Este: en un tramo con Sotano Hnos en 208,10 mts y en otro con Miguel Oviedo en 124,96 mts.

Límite Oeste: con Ruta n° 40 Carril Viejo a San Juan en 2 tramos, uno de 206,10 mts y otro de 113,95 mts.

Artículo 2° - El predio individualizado, será destinado a otorgar soluciones habitacionales del distrito Jocolí y a espacios de equipamiento deportivo y cultural.

Artículo 3° - Autorícese al Departamento Ejecutivo para que actúe como sujeto expropiante de conformidad al Decreto Ley N° 1447/75, Art. 3°.

Artículo 4° - Quedan afectados y sujeto a expropiación por causa de utilidad pública el terreno comprendido dentro de los límites establecidos en el Art. 1°.

Artículo 5° - Por Inspección General notifíquese al propietario y por el Departamento de

Planeamiento y Catastro Territorial confeccionese el plano correspondiente.

Artículo 6° - Gírese las presentes actuaciones a la Honorable Legislatura Provincial a fin de proceder a su expropiación.

Artículo 7° - El Gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será soportado por el presupuesto de la Municipalidad de Lavalle.

Artículo 8° - Cúmplase, comuníquese, publíquese y notifíquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle, el día catorce de octubre de dos mil catorce.

Carlos H. Alberti

Presidente H.C.D.

Nancy Carina González

Secretaria Legislativa H.C.D.

DECRETO N° 041/14

Lavalle, 24 de octubre de 2014

Visto: La Ordenanza N° 882/2014 que obra a Fs. 18 y Vta. del Expediente N° 9892/13/M.L. - 207/14/H.C.D., a través de la cual se declara de Utilidad Pública y afectada a Expropiación, la propiedad identificada con Nomenclatura Catastral N° 13-99-00-2100-210190, a nombre de Alicia Noemí Montanaro, constante de una superficie según mensura de 12 has., 8716,51 m2., con inscripción de dominio N° 6388, Fs. 394, T° 53 de Lavalle;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DECRETA:

Artículo 1° - Promúlguese y téngase por Ordenanza Municipal, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Lavalle con el N° 882/2014, que obra a Fs. 18 y Vta. del Expediente N° 9892/13/M.L. - 207/14/H.C.D.-

Artículo 2° - Por el Departamento de Prensa y Difusión efectúese la publicación de estilo y por Inspección General y Departamento de Planeamiento y Catastro Territorial tómesese conocimiento e implementese su cumplimiento.-

Artículo 3° - Cúmplase y dese al Digesto Municipal.

Roberto Righi

Intendente

Juan C. Molina

Director de Hacienda

a/c Secretaria de Gobierno

Bto. 105839

12/11/2014 (1 P) \$ 34,50

Bto. 105890

12/11/2014 (1 P) \$ 63,00